



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Martha Cecilia Segura Salcedo
Ddo. Municipio de Riofrío (V)
Rad. 76-834-31-05-002-2019-00296-00

AUTO SUS No. 978

Tuluá, 08 de noviembre de 2022

Una vez efectuada la revisión al expediente, encontramos que, por medio de auto No. 633 del 28 de julio de la anualidad, se resolvió tener por contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para celebrar audiencia pública, conforme a las reglas de los artículos 77 y 80 del C.P.L. y de la S.S., el día 28 de octubre de 2022. Sin embargo, previo a la realización de esta, el Despacho advirtió que se hace necesario vincular al presente litigio a la **FUNDACIÓN CASA HOGAR DEL ANCIANO**, domiciliado en el municipio de Riofrío (V), en calidad de litisconsorte necesario, debiendo proceder conforme lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, normativa aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior, se justifica esencialmente en la capacidad jurídica para ser parte de la comentada fundación y de las manifestaciones de las partes, contenidas en los escritos de demanda y contestación, de donde se extrae que no es posible resolver de fondo sin la comparecencia de quienes han sido señalados como presuntos responsables de reconocer derechos de carácter laboral que se pretenden.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de **FUNDACIÓN CASA HOGAR DEL ANCIANO**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica estipulada en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: riofrioancianato@gmail.com, por ser el inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la corporación.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por último, no sobra advertir que mientras se surte el trámite de notificación y traslado de la demanda, el proceso se suspenderá por ministerio de la ley, siendo imposible fijar una nueva fecha de audiencia en este momento.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INTEGRAR al presente proceso a la **FUNDACIÓN CASA HOGAR DEL ANCIANO**, en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **FUNDACIÓN CASA HOGAR DEL ANCIANO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica estipulada en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: riofrioancianato@gmail.com, por ser el inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la corporación.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. SUSPENDER el presente proceso durante el término de la notificación y traslado al litisconsorte necesario, conforme al artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

OBSERVACION: SIN FIRMA ELECTRONICA POR NO ESTAR DISPONIBLE LA PLATAFORMA HOY 08-11-2022, HORA 5:57 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Héctor Hernán Galeano

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 499

Tuluá, 08 de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 03 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 052 del 18 de septiembre de 2019, proferida por este juzgado y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la Sentencia proferida el 08 de septiembre de 2020,, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-001-2017-00323-00.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en este estrado judicial, adelantado por el **Sr. HÉCTOR HERNÁN GALEANO GARCÍA** en contra de **COLPENSIONES**, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, se condenó, entre otras cosas a:

“(…) **SEGUNDO. CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su representante legal, a reconocer y pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a favor del señor HECTOR HERNAN GALEANO GARCIA, identificado con C.C. N° 16.344.106, los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el 1° de octubre de 2012 y el 18 noviembre de 2014, sobre las mesadas correspondientes al periodo comprendido entre el 02 de junio de 2012 y el 30 de mayo de

2013, que asciende a la suma de **\$4.307.257,00**, de acuerdo a las consideraciones mencionadas en la presente sentencia.”

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada como parte vencida, las que se liquidaran por Secretaría, inclúyanse las agencias en derecho por la suma de \$500.000,00. (...)”

Por lo anterior, es claro que la obligación generada por la citada providencia es en efecto, una obligación de pagar una suma de dinero, siendo necesario librar la respectiva orden de pago en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo descrito en el artículo 430 y siguientes del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Además, en la solicitud de ejecución de la providencia, se pretende la ejecución sobre las sumas de dinero reconocidas en la misma providencia antes dicha, acreencias que se describen así:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.307.257,00)**. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 18 de noviembre de 2014, de acuerdo a la condena impuesta por medio de las providencias referenciadas.
- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**. Por concepto de costas procesales de primera instancia, a favor del demandante y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- Por concepto de intereses moratorios legales, contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas de dinero por concepto de costas procesales de primera instancia, causadas dentro del proceso ordinario laboral, liquidados a la tasa del 6% anual, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se decidirán en el momento procesal que corresponda.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, en cuanto a las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante, el Despacho las decretará cuando quede ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación del crédito y así proceder con valores precisos que facilite su recaudo y posterior pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**.

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del Sr. **HÉCTOR HERNAN GALEANO GARCÍA** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, conforme a la condena impuesta por medio de la Sentencia No. 052 del 18 de septiembre de 2019, proferida por este juzgado y confirmada por la Sentencia proferida el 08 de septiembre de 2020, por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-001-2017-00323-00. Acreencias discriminadas así:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.307.257,00)**. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 18 de noviembre de 2014, de conformidad a la condena impuesta por medio de las providencias referenciadas.
- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**. Por concepto de costas procesales de primera instancia, a favor del demandante y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- Por concepto de intereses moratorios legales, contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas de dinero por concepto de costas procesales de primera instancia, causadas dentro del proceso ordinario laboral, liquidados a la tasa del 6% anual, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Las medidas previas solicitadas se decretarán una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO. CONCEDER a COLPENSIONES, en su calidad de ejecutada, los siguientes términos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

OBSERVACION: SIN FIRMA ELECTRONICA POR NO ESTAR DISPONIBLE LA PLATAFORMA HOY 08-11-2022, HORA 6:01 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ximena Caicedo Giraldo
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00227-00

AUTO SUST No. 986

Tuluá, 08 de noviembre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo No. 10 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá personería a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder al **Dr. DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MONTERO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.085.301.862 de Pasto (N), y T.P. No. 301.029 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandada, de acuerdo al memorial poder visible en la P. 02 del archivo No. 10 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 de la misma codificación.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder al **Dr. DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MONTERO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.085.301.862 de Pasto (N), y T.P. No. 301.029 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

OBSERVACION: SIN FIRMA ELECTRONICA POR NO ESTAR DISPONIBLE LA PLATAFORMA HOY 08-11-2022, HORA 6:07 p.m.